



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SM-RAP-197/2021 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: MORENA Y OFELIA DEL
CASTILLO GUILLÉN

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JORGE ALBERTO SAENZ
MARINES

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG1515/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al estimarse que: **a)** se realizó proporcionalmente la matriz de precios en apego a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización del referido instituto, por lo que la sanción respectiva fue impuesta correctamente; **b)** es ineficaz el planteamiento relativo a la falta de valoración del caudal probatorio, pues Morena no especificó qué pruebas no fueron valoradas por la autoridad electoral; **c)** el acuerdo se encuentra debidamente fundado y motivado respecto a la sanción impuesta por la omisión de reportar gastos para la elaboración de los videos; y, **d)** desecha de plano la demanda del recurso de apelación SM-RAP-199/2021, toda vez que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	1
2. COMPETENCIA	3
3. ACUMULACIÓN	4
4. IMPROCEDENCIA	4
5. PROCEDENCIA	8
6. ESTUDIO DE FONDO	8
6.1. Materia de la controversia	9
6.2. Decisión	12
6.3. Justificación de la decisión	12
7. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

SM-RAP-197/2021 Y ACUMULADO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta Local	Junta Local Ejecutiva de Querétaro del Instituto Nacional Electoral
Reglamento Fiscalización:	de Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
SIF:	Sistema Integral de fiscalización
Acuerdo:	Acuerdo INE/CG1515/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SM-RAP-162/2021

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El veintidós de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de diversos cargos locales, entre ellos, los ayuntamientos del Estado de Querétaro.

1.2. Denuncia. El trece de mayo, Elizabeth del Consuelo Rangel Rosales presentó escrito de queja ante el *Consejo General*, contra Morena y su entonces candidata a la presidencia municipal de Arroyo Seco, Querétaro, por la supuesta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, por concepto de producción y publicación de videos en Facebook, realización de reuniones proselitistas y una encuesta.

1.3. Resolución del Consejo General¹. El veintidós de julio, el *Consejo General* determinó sobreseer el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización originado por la queja antes señalada.

1.4. Recurso de apelación SM-RAP-162/2021. Inconforme con lo anterior, el veintinueve de julio, Elizabeth del Consuelo Rangel Rosales presentó recurso de apelación, mismo que fue resuelto el pasado diecinueve de agosto por esta Sala Regional, en el que se determinó revocar el sobreseimiento y ordenar al *Consejo General* que, de no advertir alguna causal de improcedencia, estudiara el fondo de la controversia y resolviera lo que en derecho correspondiere.

1.5. Acuerdo. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, el tres de septiembre el *Consejo General*, declaró fundado el procedimiento

¹ INE/CG918/2021



administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de Morena y su entonces candidata a la presidencia municipal de Arroyo Seco, Querétaro, imponiéndole una sanción de \$71,560.40 (setenta y un mil quinientos sesenta pesos 40/100M.N.).

1.6. Recurso de apelación SUP-RAP-398/2021. Inconforme con dicha determinación, el siete siguiente, el partido actor presentó, ante la Sala Superior, recurso de apelación para controvertir el *Acuerdo*.

1.7. Acuerdo de sala SUP-RAP-398/2021. El nueve de septiembre, la Sala Superior, emitió el acuerdo, mediante el cual, determinó que esta Sala Regional era el órgano competente para resolver el medio de impugnación, pues la controversia versaba sobre el acuerdo en materia de fiscalización que dio cumplimiento a sentencia emitida dentro del recurso de apelación SM-RAP-162/2021.

1.8. Recurso de apelación SM-RAP-197/2021. El trece siguiente, este órgano jurisdiccional recibió el oficio TEPJF-SGA-OA-39642/2021, mediante el cual se notificó el acuerdo de sala mencionado y remitió la documentación correspondiente del medio de impugnación que ahora se resuelve.

1.9. Recurso de Apelación SUP-RAP-410/2021. El once de septiembre Ofelia del Castillo Guillen presentó ante la *Junta Local* recurso de apelación, con el fin de controvertir el *Acuerdo*.

1.10. Acuerdo de sala SUP-RAP-410/2021. El veinticuatro de septiembre, la Sala Superior, resolvió que esta Sala Regional era el órgano competente para resolver el medio de impugnación interpuesto por la actora, pues la controversia trataba sobre el acuerdo en materia de fiscalización que dio cumplimiento a sentencia emitida dentro del recurso de apelación SM-RAP-162/2021.

1.11. Recurso de apelación SM-RAP-199/2021. El veintiocho de septiembre, esta Sala Regional recibió el oficio TEPJF-SGA-OA-4098/2021, a través del cual se hizo del conocimiento de esta Sala Regional el acuerdo mencionado en el punto que antecede, allegando la documentación correspondiente.

2. COMPETENCIA

SM-RAP-197/2021 Y ACUMULADO

Esta Sala Regional es competente para resolver los presentes asuntos, por tratarse de recursos de apelación interpuestos contra un acuerdo del *Consejo General*, el cual se relaciona con una queja en materia de fiscalización interpuesta en contra de Morena y su entonces candidata a la presidencia municipal de Arroyo Seco, Querétaro, entidad federativa que se encuentra dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el acuerdo de Sala Superior dictado en el recurso de apelación SUP-RAP-398/2021.

3. ACUMULACIÓN

4

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la pretensión, en la autoridad responsable y en el acto reclamado; por lo cual, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, lo conducente es decretar la acumulación del recurso de apelación SM-RAP-199/2021 al diverso SM-RAP-197/2021, por ser este el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del expediente acumulado.

4. IMPROCEDENCIA (SM-RAP-199/2021)

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el expediente SM-RAP-199/2021 resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que se tenga



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

conocimiento del acto o resolución impugnada o **se hubiese notificado** conforme a la ley².

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que quien lo promueve tuvo conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral³ que, si el o la promovente en su escrito de demanda indica que tuvo conocimiento del acto en cierta fecha, es en ésta que surte efectos y a partir de la cual debe llevarse a cabo el cómputo correspondiente.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece, entre otros supuestos, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa ley⁴.

En el caso, la recurrente presentó el escrito de apelación de manera directa ante la *Junta Local* el once de septiembre.

Para esta Sala, como se anticipó, el recurso es improcedente pues, aun cuando la otrora candidata apelante acudió en esa fecha –once de septiembre– a presentarlo, el cómputo del plazo para la promoción del medio de impugnación no se interrumpe, por lo que, para efectos de definir su oportunidad, la fecha que ha de tomarse en consideración es aquella en la que

5

² **Artículo 8.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

³ Conforme a lo determinado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-198/2020.

⁴ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

SM-RAP-197/2021 Y ACUMULADO

lo recibió el *Consejo General*, como autoridad responsable, lo que ocurrió hasta el dieciocho de septiembre.

Al respecto, la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral es en el sentido de que procede el desechamiento del medio de impugnación presentado ante autoridad distinta de la señalada como responsable⁵ y, si bien, a fin de potenciar el derecho de acceso a la justicia, la Sala Superior ha flexibilizado el requisito de referencia, ello ocurre en casos en que se actualicen circunstancias extraordinarias y particulares que justifiquen una excepción a la regla mencionada, las cuales, se refieren en las tesis, jurisprudencias y supuestos siguientes, como se determinó al decidir el recurso de apelación SUP-RAP-104/2021 y acumulado⁶:

- Tesis XX/99, de rubro: DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN⁷.
- Jurisprudencia 26/2009, de rubro: APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR⁸.
- Jurisprudencia 14/2011, de rubro: PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO⁹.

6

⁵ Jurisprudencia 56/2002, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 41 a 43.

⁶ Resuelto el veintisiete de abril y en el cual actuaron como promoventes un partido político local y el candidato cuyo registro se canceló.

⁷ Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 119.

⁸ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 16 y 17.

⁹ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 28 y 29.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- Jurisprudencia 43/2013, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO¹⁰.

Asimismo, en el precedente destacado, la Sala Superior trajo a cita el criterio adoptado en los diversos expedientes SUP-RAP-27/2019 y SUP-JDC-141/2019, en los cuales se definió un supuesto de excepción adicional, cuando el recurso o juicio se presenta ante los consejos locales o distritales del *INE*, y no se haya ordenado la notificación de una determinación a todas las personas que podrían verse afectadas, y que, de haberse dispuesto, la autoridad responsable habría solicitado el auxilio de un órgano desconcentrado, derivado de la ubicación del domicilio del interesado.

En la especie, los supuestos de excepción relacionados no se actualizan, ya que en el *Acuerdo* se ordenó que se notificara a la apelante de manera electrónica a las cuentas de correo electrónico previamente señaladas en autos.

De esa manera, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, **el pasado el siete de septiembre notificó a la recurrente el Acuerdo**, tal como se desprende del correo electrónico y el oficio INE/UTF/DRN/42633/2021¹¹.

Ahora bien, de las constancias de notificación realizada a la actora, se advierte que la misma no se realizó a través de *SIF*, razón por la cual no es posible tener certeza de la fecha de recepción de dicha notificación, sin embargo, de autos se hace evidente que la actora presentó el escrito de apelación el once de septiembre.

En este sentido, en el mejor de los casos, aun tomando en cuenta como fecha de notificación el día de la presentación de la demanda ante la *Junta Local*, es decir, el once de septiembre, el plazo para impugnar el *Acuerdo* transcurrió del domingo doce al miércoles quince de septiembre, tomando en consideración que la infracción por la cual se multó al partido Morena, se encuentra relacionado con el proceso electoral del Estado de Querétaro.

¹⁰ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 54 y 55.

¹¹ Visibles en las páginas *** del expediente.

SM-RAP-197/2021 Y ACUMULADO

Además, del escrito de apelación se advierte que la recurrente tenía claridad respecto de quién es la autoridad responsable, puesto que con ese carácter señala al *Consejo General* y refiere el acuerdo INE/CG1515/2021.

Tampoco expone argumentos para justificar que existió alguna situación irregular o excepcional que la llevara a acudir de manera directa a presentar el recurso de apelación ante una autoridad distinta a la que establece el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*.

Asimismo, se tiene presente que la *Junta Local* no tuvo participación en la tramitación, sustanciación o notificación del acto reclamado, toda vez que, como se precisó en líneas previas, esta última actuación procesal se realizó de manera electrónica a través de la cuenta institucional fiscalización.resoluciones@ine.mx.

Por las razones brindadas, la presentación del escrito recursal ante la referida *Junta Local* no interrumpe el plazo, para considerar que el medio de defensa se instó oportunamente, antes bien, éste continuó transcurriendo hasta el dieciocho de septiembre, fecha en que lo recibió la autoridad responsable de emitir el acto reclamado, cómo se advierte del sello de recepción en el oficio de remisión INE/UTF/DA/QRO/128/2021¹²; por lo que **resulta extemporáneo y procede desecharlo de plano**.

8

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la recurrente de igual manera no cuenta con interés jurídico para impugnar el *Acuerdo*, pues la decisión que controvierte no le genera alguna afectación en su esfera de derechos, ya que, si bien la multa generada en el procedimiento de queja se impuso con base a las conductas realizadas por su persona, finalmente la liquidación de la misma reincide exclusivamente en Morena.

5. PROCEDENCIA DEL SM-RAP-197/2021

Los requisitos de procedencia del presente recurso se cumplen, tal como se razonó en el acuerdo de admisión dictado por el Magistrado Instructor emitido el veinte de septiembre¹³.

6. ESTUDIO DE FONDO

¹² El cual obra agregado a foja 011 del expediente.

¹³ Acuerdo glosado al expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

6.1. Materia de la controversia

El presente asunto tiene su origen en el procedimiento de fiscalización INE/Q-COF-UTF/314/2021/QRO, interpuesto por Elizabeth del Consuelo Rangel Rosales, en la cual denunció a Morena y a su entonces candidata a la presidencia municipal de Arroyo Seco, Querétaro, Ofelia del Castillo Guillén por la supuesta omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña, por concepto de producción y la publicación de tres videos en la red social Facebook, realización de reuniones proselitistas, además de una encuesta realizada a ciudadanos del referido municipio.¹⁴

De esa manera, posterior a la contestación de la queja por parte del partido Morena y su entonces candidata, la realización de las diligencias necesarias por parte de la autoridad fiscalizadora, la valoración de la totalidad de las pruebas aportadas y recabadas respecto de los hechos materia del procedimiento, la autoridad tuvo por acreditado lo siguiente:

- La otrora candidata Ofelia del Castillo Guillén, reconoció la realización de las publicaciones en la red social Facebook, así como la organización de la encuesta denunciada.
- Respecto a la producción, edición y publicación de los tres videos, si bien se tenía certeza de su existencia, como medida cautelar los videos fueron retirados de la red social, lo que impidió a la autoridad comprobar la realización de un gasto por concepto de publicación, de elementos que obraban en el expediente se advirtió que se trató de contenido orgánico en el perfil de la candidata; sin embargo, se tuvo por acreditada la producción y edición de tres videos.
- **Por lo que se refiere a la realización de la encuesta**, se tuvo certeza sobre la organización de ésta, así como de los gastos referenciados en el ID 9 de la tabla 2 de la resolución impugnada, ya que, de los videos

9

¹⁴ En primer término, el veintidós de julio mediante acuerdo INE/CG918/2021, el *Consejo General* determinó sobreseer el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización originado por la queja antes señalada; sin embargo, la actora presentó recurso de apelación ante esta Sala (SM-RAP-162/2021), el cual fue resuelto el pasado diecinueve de agosto, en la que se determinó revocar el sobreseimiento y ordenar al *Consejo General* que, de no advertir alguna causal de improcedencia, estudiara el fondo de la controversia y resolviera lo que en derecho correspondiere.

SM-RAP-197/2021 Y ACUMULADO

aportados se desprendió la participación de voluntarios para su realización, sin embargo, no se contaron con elementos que permitieran tener certeza respecto a un ingreso o gasto respecto a dicha participación, máxime que la misma fue cancelada por la medida cautelar ordenada por el *Instituto Local*.

Asimismo, de las actas levantadas por la Oficialía Electoral del *Instituto Local*, se desprendió la existencia de diversos conceptos de gastos, consistentes en sillas, mes, playeras, porta gafetes y portapapeles.

De lo anterior, la autoridad fiscalizadora tuvo por **acreditada la realización** de actos por la candidata incoada durante el periodo comprendido del 12 al 15 de marzo de 2021, que implicaron gastos que no fueron reportados por la otrora candidata en el *SIF*, por los conceptos siguientes:

Gastos	Cantidad
Reuniones proselitistas	40 sillas
	1 mesa plegable
	25 playeras de color guinda
Encuestas	23 porta gafetes
	7 portapapeles
Producción y publicación de los tres videos	Producción y edición de 3 videos

10

Ahora bien, de conformidad con el artículo 27 del *Reglamento de Fiscalización* la autoridad concluyó que la determinación del valor de los gastos no reportados por el sujeto obligado se debía sujetar a lo siguiente:

En una primera fase debía preverse el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se definía a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podía obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

En un segundo momento, se preveía que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, la autoridad debía elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Finalmente, cuando se encontraran gastos no reportados por los sujetos obligados, valoraría aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, de la matriz de precios realizada para determinar los costos por egresos no reportados por los conceptos acreditados, obtuvo lo siguiente:

Gastos	Cantidad	Monto
Sillas	40	\$464
Mesa plegable	1	\$11.6
Playeras de color guinda	25	\$1,450
Porta gafetes	23	\$26.68
Portapapeles	7	\$8.12
Producción y edición de videos	3	\$69,600.00
Total		\$71,560.40

En vista de lo anterior, determinó las responsabilidades de Morena y de Ofelia de Castillo Guillén, calificó la falta como grave ordinaria y analizó las circunstancias en que fue cometida y, previo análisis de la capacidad económica de Morena, impuso una sanción de índole económica equivalente a una reducción del 25% de la ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de \$71,560.40 (setenta y un mil quinientos sesenta pesos 40/100 M.N.).

11

Planteamientos ante esta Sala.

Morena refiere que la autoridad fiscalizadora no llevo a cabo una correcta construcción de la matriz de precios para la determinación del costo respecto de los elementos distintivos y particulares de producción o post producción en la realización de cada uno de los videos publicados, aunado a que no se precisó de dónde se obtuvieron los datos para la matriz de precios, teniendo como resultado una multa severa y excesiva.

De esa manera, expone que la autoridad responsable no valoró adecuadamente el cúmulo probatorio respecto de los instrumentos que fueron utilizados en la producción de los videos, violando el principio de exhaustividad, legalidad y el de certeza.

Asimismo, refiere que el *Acuerdo* carece de una debida fundamentación y motivación, al no establecer los elementos particulares para la fijación del

SM-RAP-197/2021 Y ACUMULADO

monto objeto de la sanción (videos), ya que la afirmación de la autoridad precisa diversos elementos sin establecer circunstancias de tiempo modo y lugar, ni señala el equipo que se utilizó, o bien si se usaron drones o grúas para la realización de los videos, circunstancia que considera fundamental para contabilizar el probable costo de la elaboración de los videos.

Cuestión a resolver.

Esta Sala debe determinar:

- a) Si la autoridad responsable aplicó de manera correcta la matriz de precios, y, en consecuencia, si la sanción impuesta partió de una base correcta.
- b) Si el *Acuerdo* está debidamente fundado y motivado, en la parte relativa a la sanción impuesta por la omisión de reportar los gastos para la elaboración de los videos.

6.2. Decisión

Debe de confirmarse el *Acuerdo* impugnado por las siguientes razones:

- a) Se aplicó correctamente la matriz de precios en apego a lo establecido en el artículo 27 del *Reglamento de Fiscalización* y, por consecuencia, la sanción respectiva fue impuesta correctamente.
- b) Es ineficaz el planteamiento relativo a la falta de valoración del caudal probatorio, pues Morena no especificó que pruebas no fueron valoradas por la autoridad electoral.
- c) El *Acuerdo* se encuentra debidamente fundado y motivado respecto a la sanción impuesta por la omisión de reportar gastos para la elaboración de los videos.

6.3. Justificación de la decisión

Marco normativo

El artículo 27 del *Reglamento de Fiscalización*¹⁵ establece que, si de la revisión de las operaciones, informes, estados financieros, monitoreo de gastos o

¹⁵ Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados



mediante cualquier otro procedimiento, las autoridades encargadas de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de éstos deberá sujetarse a lo siguiente:

- Deberá identificarse el bien o servicio, así como su uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo, mientras que el beneficio, será considerado de acuerdo con los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a evaluarse.
- La información podrá obtenerse de los proveedores registrados en el registro nacional de proveedores, conforme al tipo de bienes y servicios que ofrecen, cotizaciones de diversos proveedores que presten los bienes o servicios valuados, o en su caso, con las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento que se utilizará será el del valor razonable.

13

Con base en los valores mencionados con antelación, así como en la información recabada durante el proceso de fiscalización, la UTF elaborará una matriz de precios, cuya información debe ser homogénea y comprobable, para lo cual, deberá tomarse en consideración, la información relativa al municipio, distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no contar con la información suficiente, podrá considerarse la de otras entidades

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística. 3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

SM-RAP-197/2021 Y ACUMULADO

federativas con un ingreso *per cápita* similar, conforme a la última información publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la UTF deberá de utilizar el valor más alto de la matriz de precios que corresponda al gasto específico no reportado.

Además, es destacarse que la autoridad fiscalizadora tiene el deber de sustentar los criterios de valuación en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores (artículo 25 del *Reglamento de Fiscalización*¹⁶).

Caso concreto

14 En su escrito de demanda, el actor refiere que la autoridad fiscalizadora no llevo a cabo una correcta construcción de la matriz de precios para la determinación del costo respecto de los elementos distintivos y particulares de producción o post producción en la realización de cada uno de los videos publicados, aunado a que no se precisó de dónde se obtuvieron los datos para la obtención de la matriz de precios, teniendo como resultado una multa severa y excesiva.

De esa manera, expone que la autoridad responsable no valoró adecuadamente el cúmulo probatorio respecto de los instrumentos que fueron utilizados en la producción de los videos, violando el principio de exhaustividad, legalidad y el de certeza.

No tiene razón el apelante, ya que contrario a lo que sostiene, la metodología utilizada por la autoridad electoral para realizar la matriz de precios atendió a la interpretación sistemática y funcional del artículo 27 del *Reglamento de Fiscalización*; toda vez que, en primer momento, siguió el mecanismo para la valuación de los bienes y servicios mediante el procedimiento de valor razonable.

¹⁶ Artículo 25.

Del concepto de valor [...]

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Acto seguido, de la obtención del valor razonable de los bienes y servicios, la autoridad fiscalizadora realizó la matriz de precios con información homogénea y comparable.

En el entendido que, los bienes y servicios no reportados por parte de los sujetos obligados serán valuados con el “valor más alto” de la matriz de precios previamente elaborada.

En este sentido, la metodología utilizada por la autoridad responsable para determinar el costo respecto de la producción o post producción de videos atendió a lo establecido en la normatividad electoral en materia de fiscalización; por lo que, su realización fue correcta.

Por lo que respecta al agravio en el que Morena señala que el *Consejo General* atendió a criterios genéricos, tomando en consideración un solo método de valuación y en base en ello, determinó el valor razonable de los gastos no reportados, excluyendo un análisis más riguroso en el que debía incluirse la valoración de diversas características, debe desestimarse dicho planteamiento, pues como se estableció en párrafos anteriores, la autoridad electoral llevó a cabo la matriz de precios, tras un proceso riguroso y atendiendo a los parámetros establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

De esa manera, fue correcto que la autoridad fiscalizadora considerara el valor promedio más alto que correspondía por el concepto no reportado para imponer la sanción, tomando como parámetro del ID de contabilidad 74906 el producto como producción y edición de videos con un costo por pieza de \$23,200.00 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.).

Así, la determinación del costo más alto del gasto no reportado se aplica, efectivamente, cuando se incumple con el deber de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

De igual manera, del *Acuerdo* se advierte que la autoridad fiscalizadora refirió que la matriz de precio se obtuvo de la respuesta otorgada por la Dirección de Auditoría derivado del oficio de requerimiento de información INE/UTF/DRN/1247/2021, constancias que forman parte del procedimiento de fiscalización.

SM-RAP-197/2021 Y ACUMULADO

Por lo que al planteamiento en el que Morena señala una indebida valoración del caudal probatorio, esta Sala considera que el mismo es ineficaz, ya que, el partido recurrente se limita a señalar que no se valoró adecuadamente el cúmulo probatorio, respecto de los instrumentos utilizados para la realización de los videos, sin especificar qué evidencias presentadas no fueron valoradas por la autoridad electoral, por lo que, sus manifestaciones son genéricas.

Además, debe desestimarse la mención que realiza Morena respecto a que la multa impuesta es excesiva y severa.

Lo anterior, porque ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que para que una multa no sea contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe la imposición de multas excesivas, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda¹⁷.

16

En el caso, se atendió el citado parámetro, pues precisamente para seleccionar la sanción y su monto, la autoridad responsable tomó en cuenta las diversas circunstancias que rodearon la infracción¹⁸, particularmente: a) el tipo de infracción; b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) la comisión intencional o culposa de la falta; d) la trascendencia de las normas transgredidas; e) los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) la singularidad o pluralidad de la falta acreditada; y g) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)¹⁹.

A partir del análisis de esos elementos, en conjunto con la capacidad económica del recurrente, el *Consejo General* consideró que la sanción idónea a imponer era la consistente en la reducción del 25% de la ministración

¹⁷ En la jurisprudencia P./J. 9/95 de rubro: MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; 9a. época; pleno; tomo II, julio de 1995; p. 5; registro digital 200347.

¹⁸ Como se dispone en los artículos 458, numeral 5, de la *Ley de Instituciones*, así como 338, numeral 1, del *Reglamento de Fiscalización*.

¹⁹ A partir de la página 63 a la 68 del *Acuerdo*.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$71,560.40²⁰ (setenta y un mil quinientos sesenta pesos 40/100 M.N.). Lo cual no controvierte frontalmente el partido recurrente.

Por último, tampoco le asiste la razón a Morena, pues esta Sala considera que, en base a lo expuesto, la autoridad responsable sí fundamentó y motivó en su *Acuerdo* la sanción impuesta por la omisión de reportar los gastos para la elaboración de los videos, puesto que como quedó evidenciado, la multa se originó, precisamente, por la omisión de reportar, entre otros, los gastos por la elaboración de los videos denunciados, aunado a que sí se establecieron las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Asimismo, de acuerdo con el contenido del *Acuerdo*, del considerando 3, se desprende que la autoridad electoral señaló que el partido apelante había vulnerado lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, además de llevar a cabo la motivación de la sanción durante el desarrollo de la individualización e imposición de la misma.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar**, en la parte analizada el *Acuerdo* impugnado.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SM-RAP-199/2021 al diverso SM-RAP-197/2021, en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda relativa al expediente SM-RAP-199/2021.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

²⁰ Equivalente al 6.36% respecto del 10% sobre el tope máximo de gastos de campaña establecido por la autoridad para los procesos de selección de candidatos al cargo de Diputado Local, con la finalidad de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

SM-RAP-197/2021 Y ACUMULADO

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación original que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.